

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013)

RETERENCIA	DESACATO
ACCIONANTE	MARCELINO NARANJO DUQUE
ACCIONADO	U.A.R.I.V
RADICADO	050013333011-2013-00307-00
ASUNTO	sanción

ANTECEDENTES

Con ocasión a la Acción de Tutela instaurada por la parte accionante y luego de agotarse el trámite correspondiente, este juzgado dictó sentencia el 15 de Agosto de 2013, en la que se ordeno a la UARIV que en el termino de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, ANALICE la solicitud de inscripción en el RUV, según declaración rendida por el señor MARCELINO NARANJO DUQUE, ante la Defensoría del Pueblo, y decidir dentro del mismo término sí procede o no la inscripción en el RUV, del mencionado señor. En el evento de encontrar que la inscripción no es procedente, la entidad deberá comunicar a la parte actora las razones por las cuales no es procedente su solicitud, mediante acto motivado. Todo lo anterior deberá ser notificado a la dirección aportada por el petente.

En memorial allegado a este Juzgado el 18 de Septiembre de 2013, la parte tutelante pide se de inicio a un incidente de desacato en contra de la entidad accionada, por incumplimiento de lo dispuesto en fallo de tutela.

En auto de fecha [19 de septiembre de 2013](#), se dispuso requerir a la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR, Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que diera cumplimiento al fallo de la referencia.

Con oficio No. [1687 de 19 de septiembre de 2013](#), recibido el [26](#) de septiembre de 2013, se notificó a la parte incidentada como consta a folio [9](#) de expediente, sin embargo no se obtuvo respuesta frente al requerimiento.

El [9 de octubre de 2013](#), se ordenó iniciar incidente de desacato, allí se dispuso correr traslado, por el término de tres días a la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR, Directora de la UARIV.

Dicho auto se notifico por estados como consta a folio 10 vuelto y además se notificó mediante oficio a la incidentada, según constancia que aparece a folio [16](#) del expediente, el día [16 de octubre de 2013](#).

Con fecha [9 de octubre de 2013](#) la UARIV, allega respuesta a folios 11 y ss, manifestando que las solicitudes radicadas a partir del 10 de junio de 2011, se tramitarán según el Decreto 4800 de 2011, y que las personas no tendrán que diligenciar formato único de Declaración, sino que la solicitud en curso se tendrá como de inscripción el RUV y se estudiara el caso.

Abalizada la respuesta emitida por la UARIV, no tiene la virtualidad de dar cumplimiento a la sentencia de tutela toda vez que no se aporta ninguna constancia de que al tutelante se haya enviado alguna comunicación resolviendo la solicitud que fue materia de tutela.

Es de precisarse que éste Juzgado solo ordenó en el fallo a la entidad, que ANALICE la solicitud de inscripción en el RUV, según declaración rendida por el señor MARCELINO NARANJO DUQUE, ante la Defensoría del Pueblo, y decidir dentro del mismo término si procede o no la inscripción en el RUV, del mencionado señor. En el evento de encontrar que la inscripción no es procedente, la entidad deberá comunicar a la parte actora las razones por las cuales no es procedente su solicitud, mediante acto motivado.

De la respuesta de la entidad no se deduce si el tutelante fue inscrito o no el RUV, pues la entidad a pesar de que remite una respuesta la Juzgado extensa, no acredita haber dado contestación a la solicitud del actor y no define además si procedió o no a la inscripción en el RUV.

Además luego de notificada la parte incidentada del desacato, no explicó de ninguna manera la inobservancia del fallo y tampoco ha accedido a cumplir lo ordenado, lo que evidencia que se ha querido sustraer al cumplimiento de las órdenes emitidas de manera libre y voluntaria y a sabiendas de que su conducta es pasible de ser sancionada.

No alegó en su defensa, ninguna causal de justificación que la exima de responsabilidad y el Juzgado tampoco vislumbra la existencia de alguna razón que imposibilite el cumplimiento de las órdenes emitidas a favor de la accionante, por lo que se procederá a sancionar conforme a lo dispuesto en el art. 52 del decreto 2591 de 1991.

Por las razones anotadas este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR, Directora de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se ha sustraído voluntariamente y sin mediar justificación, al cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Juzgado en la acción de la referencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia sancionar a la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la que deberá ser consignada en la cuenta DTN Multas y cauciones efectivas, cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0070-000030-4, a favor del Consejo Superior de la Judicatura

TERCERO.- Se requiere nuevamente a la incidentada para que sin más dilaciones cumpla, con la sentencia emitida en la tutela de la referencia.

CUARTO.- Consúltese esta decisión con el Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFIQUESE

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZA**